

## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**INCIDENTE SOBRE LA  
PRETENSIÓN DE NUEVO  
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-69/2012.

**ACTORA:** COALICIÓN  
MOVIMIENTO PROGRESISTA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 26  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL EN EL DISTRITO  
FEDERAL.

**TERCERO INTERESADO:**  
COALICIÓN COMPROMISO POR  
MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** LAURA  
ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ  
Y OMAR OLIVER CERVANTES.

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-69/2012**, promovido por la coalición Movimiento Progresista y,

### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**SUP-JIN-69/2012  
Incidente**

**1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. Sesión de Cómputo Distrital.** Entre el cuatro y cinco de julio de este año, el 26 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con sede en Magdalena Contreras, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de ciento ochenta y un casillas.

**II. Juicio de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

**III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.** En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en **cuatrocientas treinta y cuatro casillas.**

**IV. Trámite y remisión de expedientes.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 26 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante

**SUP-JIN-69/2012  
Incidente**

oficio CD26-DF/0088/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de julio de este año, remitió el expediente **JIN/CD26/001/2012** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

**V. Tercero interesado.** El doce de julio de este año, la coalición Compromiso por México compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

**VI. Turno a Ponencia.** Por proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-69/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado en la propia fecha, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5435/2012.

**VII. Radicación y apertura del incidente.** Por acuerdo de veintidós de julio de este año, el Magistrado instructor radicó e instruyó la apertura del presente incidente.

**VIII. Requerimiento.** El veintitrés de julio del presente año, el Magistrado Instructor acordó requerir determinada documentación necesaria para la debida integración del expediente; mandamiento que fue desahogado el veintisiete del mismo mes.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 26 en el Distrito Federal.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

**A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de

**SUP-JIN-69/2012  
Incidente**

juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**.<sup>1</sup>

**3. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley

---

<sup>1</sup> Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

**4. Interés Jurídico.** En concepto de esta Sala Superior, la parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, dado que aduce que le irroga agravio la negativa de la autoridad responsable de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, dado que consideran que existe causa justificada para tal acto, con independencia de que le asista o no razón respecto del fondo de la controversia.

#### **B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual la coalición Movimiento Progresista promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la

**SUP-JIN-69/2012  
Incidente**

elección de Presidente de la República; realizados por el 26 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Terceros interesados.**

**a) Legitimación.** La coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de José Luis Mejía Pérez, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 26 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

**c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

**d) Requisitos del escrito del tercero interesado.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Al estar satisfechos los requisitos generales y especiales para la procedencia del juicio de inconformidad, a continuación se analiza lo relativo a la solicitud de recuento de votos.

#### **CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.**

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis

**SUP-JIN-69/2012  
Incidente**

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

**SUP-JIN-69/2012  
Incidente**

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el

**SUP-JIN-69/2012  
Incidente**

escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición del promovente en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan

corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”*..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

**A. Significado de la frase *“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”*.**

Como se advierte, el precepto hace referencia a ***errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas***, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

**SUP-JIN-69/2012  
Incidente**

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

**a) Personas que votaron.** Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

**SUP-JIN-69/2012**  
**Incidente**

**b) Boletas sacadas de la urna (votos).** Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

**c) Resultados de la votación.** Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	<u>TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON</u>	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
Este dato se	Es la cantidad de	Es un dato que	Es la suma de los

**SUP-JIN-69/2012**  
**Incidente**

<b>BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE</b>	<b>TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON</b>	<b>BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)</b>	<b>TOTAL DE LA VOTACIÓN</b>
<p>obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p><b>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</b></p>	<p>ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>	<p>surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>	<p>votos asignados a cada opción política.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a)** Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b)** Total de boletas sacadas de la urna (votos) y
- c)** Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de

**SUP-JIN-69/2012  
Incidente**

una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

**SUP-JIN-69/2012  
Incidente**

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se

**SUP-JIN-69/2012  
Incidente**

encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

**B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.**

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para

**SUP-JIN-69/2012  
Incidente**

demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

**En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

**SUP-JIN-69/2012  
Incidente**

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral<sup>2</sup>, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los votos que correspondan a cada partido político o coalición en todas las

---

<sup>2</sup>Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

**SUP-JIN-69/2012  
Incidente**

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna<sup>3</sup>; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.<sup>4</sup>

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la

---

<sup>3</sup>Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos “Total”.

<sup>4</sup> Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

**SUP-JIN-69/2012  
Incidente**

pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

**SUP-JIN-69/2012  
Incidente**

**2.** Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

**3.** En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

**4.** Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

**5.** Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

**SUP-JIN-69/2012  
Incidente**

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental del promovente.

**QUINTO. Estudio de la cuestión incidental.** Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por la actora.

**SUP-JIN-69/2012  
Incidente**

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 26 DISTRITO ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento, realizado por el 26 Consejo Distrital Electoral en el Distrito Federal, con cabecera en Magdalena Contreras.
3. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 26 DEL DISTRITO FEDERAL.
4. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

**SUP-JIN-69/2012**  
**Incidente**

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 26 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, con sede en Magdalena Contreras, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**I. Casillas en las que se realizó nuevo escrutinio y cómputo en la sede del Consejo Distrital.**

Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

NO.	CASILLA
1	2973-B
2	2973-C1
3	2974-C1
4	2976-C1
5	2992-B
6	2992-C1
7	2993-B
8	3001-S1
9	3004-C1
10	3010-B
11	3014-B
12	3025-C1
13	3025-C2
14	3029-B
15	3031-B
16	3031-C2
17	3032-C1

NO.	CASILLA
18	3033-B
19	3035-C2
20	3038-B
21	3038-C1
22	3040-B
23	3040-C1
24	3040-C2
25	3049-C1
26	3052-C1
27	3053-C1
28	3058-B
29	3059-C1
30	3059-C2
31	3060-B
32	3060-C1
33	3061-C1
34	3062-C2

NO.	CASILLA
35	3069-C1
36	3071-C1
37	3072-C1
38	3073-C1
39	3076-B
40	3077-B
41	3078-C1
42	3081-C1
43	3082-C1
44	3087-B
45	3087-C2
46	3088-C3
47	3088-C5
48	3088-C6
49	3089-B
50	3089-C2
51	3089-C3

NO.	CASILLA
52	3091-C1
53	3091-C2
54	3093-C1
55	3093-C2
56	3094-B
57	3096-C1
58	3096-C3
59	3096-C4
60	3097-B
61	3097-C1
62	3097-C2
63	3098-C1
64	3102-C1
65	3104-B
66	3104-C1
67	3109-B
68	3109-C1

**SUP-JIN-69/2012**  
**Incidente**

NO.	CASILLA
69	3114-B
70	3221-B
71	3231-B
72	3428-C1
73	3431-C1

NO.	CASILLA
74	3442-B
75	3443-B
76	3446-B
77	3449-B
78	3486-C1

NO.	CASILLA
79	3506-C1
80	3527-B
81	3543-C2
82	3544-C1
83	3545-C1

NO.	CASILLA
84	3552-B
85	3556-C2
86	3574-B
87	3574-C1

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **inatendibles**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 26 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, con sede en Magdalena Contreras, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos, concretamente de las copias certificadas del acta circunstanciada del cómputo distrital, acuerdo mediante el cual se aprueba la determinación de cuántas y cuáles casillas se consideraron para el recuento de votos en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como las actas circunstanciadas de recuento parcial y votos reservados de la misma elección, se advierte que el 26 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Federal, con sede en Magdalena Contreras, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

**SUP-JIN-69/2012**  
**Incidente**

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 26 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, con cabecera en Magdalena Contreras, y como ya se dijo, la pretensión del enjuiciante es que se lleve a cabo el “recuento”, es evidente que su pretensión resulta **inatendible**.

**II. Casillas en las que se alega que rubros auxiliares son discrepantes con rubro fundamental.**

Según la promovente, en las casillas que se precisan en la siguiente tabla, procede un nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las mismas, en virtud de que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas sacadas de la urna mas boletas sobrantes.

NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA
1.	2982-C1	9.	3039-C1	17.	3089-C1	25.	3233-B
2.	2986-B	10.	3044-C1	18.	3092-C1	26.	3457-B
3.	2989-B	11.	3050-B	19.	3095-B	27.	3458-C1
4.	2995-B	12.	3056-B	20.	3095-C1	28.	3475-B
5.	3019-B	13.	3074-B	21.	3095-C2	29.	3526-C1
6.	3023-C1	14.	3076-C1	22.	3101-B	30.	3541-C1
7.	3031-C1	15.	3086-C2	23.	3226-C1	31.	3555-B
8.	3036-B	16.	3087-C1	24.	3232-C1	32.	3555-C1

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos**

**SUP-JIN-69/2012  
Incidente**

**políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna, y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales, como ya se dijo, no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo **inatendible** de la solicitud formulada por la parte actora.

**III. Casilla donde alega que la votación recibida es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito.**

Por lo que hace, a la casilla 3022-B, la coalición actora hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo

escrutinio y cómputo, que la votación recibida en la misma es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito.

La causa de recuento resulta **inatendible**, en virtud de que la misma no se encuentra prevista como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

En efecto, la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudiera haber existido al momento de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si la parte actora hace valer como causas para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en la casilla que menciona se haya recibido una votación menor al promedio del distrito, dicha situación no provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos.

#### **IV. Casillas en las que se alegan inconsistencias en rubros fundamentales.**

Como se precisó en el Considerando Segundo de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

En este sentido, es **infundada** la pretensión de recuento respecto de las casillas en donde la parte actora alega lo siguiente:

**SUP-JIN-69/2012**  
**Incidente**

a) El acta contiene datos ilegibles o faltan datos relevantes para el cómputo de la casilla.

NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA
1.	2974-B	14.	3079-B	27.	3224-B	40.	3500-C1
2.	2994-B	15.	3083-C1	28.	3225-B	41.	3503-B
3.	3007-C1	16.	3086-B	29.	3230-B	42.	3503-C1
4.	3012-B	17.	3099-C2	30.	3422-B	43.	3544-B
5.	3013-C1	18.	3100-C1	31.	3427-B	44.	3547-B
6.	3018-B	19.	3103-B	32.	3440-B	45.	3550-C1
7.	3047-B	20.	3106-C1	33.	3440-C1	46.	3553-B
8.	3053-B	21.	3110-C1	34.	3454-C1	47.	3553-C1
9.	3058-C1	22.	3115-B	35.	3456-C1	48.	3557-B
10.	3064-C1	23.	3118-B	36.	3471-C1	49.	3574-C2
11.	3070-B	24.	3118-C1	37.	3474-B	50.	3577-C1
12.	3074-C2	25.	3118-C3	38.	3476-B		
13.	3077-C1	26.	3219-S1	39.	3486-B		

Al respecto, es importante señalar que contrariamente a lo afirmado por la actora, en relación con las casillas que se señalan, las actas de escrutinio y cómputo presentan los nombres, firmas y cantidades completas, lo que permite concluir que son legibles y no faltan datos, de ahí lo infundado de la pretensión de recuento solicitada.

b) El número de boletas sacadas de la urna (votos), es distinto al total de ciudadanos que votaron.

**b. 1) Casillas en las cuales las boletas sacadas de la urna (votos) coinciden plenamente con el total de ciudadanos que votaron.**

NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA
1.	2972-C1	12.	2987-B	23.	2996-C1	34.	3005-B
2.	2975-B	13.	2987-C1	24.	2997-B	35.	3006-B
3.	2979-B	14.	2988-B	25.	2998-C1	36.	3006-C1
4.	2979-C1	15.	2988-C1	26.	2999-B	37.	3007-B
5.	2980-B	16.	2990-B	27.	2999-C1	38.	3008-C1
6.	2981-B	17.	2990-C1	28.	3000-B	39.	3009-B
7.	2981-C1	18.	2991-B	29.	3000-C1	40.	3009-C1
8.	2983-B	19.	2991-C1	30.	3001-C2	41.	3011-C1
9.	2983-C1	20.	2993-C1	31.	3002-B	42.	3012-C1
10.	2984-B	21.	2993-C2	32.	3003-B	43.	3013-B
11.	2986-C1	22.	2996-B	33.	3004-C2	44.	3013-C2

**SUP-JIN-69/2012**  
**Incidente**

NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA
45.	3014-C1	90.	3074-C1	135.	3229-C1	180.	3468-B
46.	3014-C2	91.	3075-B	136.	3232-B	181.	3469-B
47.	3015-B	92.	3080-B	137.	3234-B	182.	3470-B
48.	3016-B	93.	3081-B	138.	3424-B	183.	3472-B
49.	3016-C1	94.	3083-C2	139.	3426-B	184.	3472-C1
50.	3017-B	95.	3084-B	140.	3428-B	185.	3487-B
51.	3017-C1	96.	3085-B	141.	3429-B	186.	3487-C1
52.	3017-C2	97.	3085-C1	142.	3430-B	187.	3502-C1
53.	3018-C1	98.	3087-C3	143.	3430-C1	188.	3504-B
54.	3019-C1	99.	3090-B	144.	3431-B	189.	3504-C1
55.	3019-C2	100.	3090-C2	145.	3433-B	190.	3505-C1
56.	3020-B	101.	3091-B	146.	3434-B	191.	3526-B
57.	3021-B	102.	3092-B	147.	3435-B	192.	3527-C1
58.	3023-B	103.	3092-C2	148.	3436-C1	193.	3528-B
59.	3024-B	104.	3094-C1	149.	3437-B	194.	3529-B
60.	3026-B	105.	3096-B	150.	3438-B	195.	3529-C1
61.	3028-B	106.	3099-B	151.	3438-C1	196.	3531-B
62.	3030-C1	107.	3100-B	152.	3441-B	197.	3542-C1
63.	3032-B	108.	3103-C1	153.	3444-B	198.	3542-C2
64.	3035-B	109.	3105-B	154.	3444-C1	199.	3543-C1
65.	3039-B	110.	3105-C1	155.	3445-B	200.	3545-B
66.	3043-B	111.	3107-B	156.	3446-C1	201.	3546-B
67.	3045-B	112.	3110-B	157.	3447-B	202.	3548-B
68.	3045-C1	113.	3111-C1	158.	3447-C1	203.	3548-C1
69.	3047-C1	114.	3112-B	159.	3448-B	204.	3549-C1
70.	3050-C1	115.	3112-C1	160.	3449-C1	205.	3550-B
71.	3051-B	116.	3113-B	161.	3450-B	206.	3551-B
72.	3052-B	117.	3113-C1	162.	3450-C1	207.	3551-C1
73.	3061-B	118.	3114-C1	163.	3451-C1	208.	3552-C1
74.	3061-C2	119.	3117-B	164.	3452-B	209.	3554-C1
75.	3062-B	120.	3117-C1	165.	3452-C1	210.	3554-E1
76.	3062-C1	121.	3118-C2	166.	3454-B	211.	3556-B
77.	3063-B	122.	3217-B	167.	3455-B	212.	3556-C1
78.	3063-C1	123.	3218-B	168.	3456-B	213.	3557-C1
79.	3064-B	124.	3218-C1	169.	3458-B	214.	3575-B
80.	3065-B	125.	3220-B	170.	3459-B	215.	3575-C1
81.	3065-C1	126.	3221-C1	171.	3459-C1	216.	3576-B
82.	3066-C1	127.	3222-B	172.	3460-B	217.	3576-C1
83.	3066-C2	128.	3222-C1	173.	3463-B	218.	3608-B
84.	3067-C1	129.	3223-B	174.	3463-C1		
85.	3068-B	130.	3223-C1	175.	3464-B		
86.	3068-C1	131.	3227-B	176.	3465-B		
87.	3068-C2	132.	3228-B	177.	3465-C1		
88.	3071-C2	133.	3228-C1	178.	3466-B		
89.	3073-B	134.	3229-B	179.	3467-B		

Es **infundada** la pretensión de la actora, porque contrariamente a lo alegado, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se precisan, se advierte coincidencia entre las cifras anotadas, como se demuestra a continuación:

NO.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTES SACADAS DE LA URNA	CONCORDANCIA ENTRE RUBROS DE VOTOS
1.	2972-C1	365	365	SI
2.	2975-B	431	431	SI
3.	2979-B	344	344	SI

**SUP-JIN-69/2012**  
**Incidente**

NO.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTES SACADAS DE LA URNA	CONCORDANCIA ENTRE RUBROS DE VOTOS
4.	2979-C1	341	341	SI
5.	2980-B	491	491	SI
6.	2981-B	349	349	SI
7.	2981-C1	324	324	SI
8.	2983-B	401	401	SI
9.	2983-C1	350	350	SI
10.	2984-B	307	307	SI
11.	2986-C1	374	374	SI
12.	2987-B	314	314	SI
13.	2987-C1	317	317	SI
14.	2988-B	444	444	SI
15.	2988-C1	426	426	SI
16.	2990-B	279	279	SI
17.	2990-C1	306	306	SI
18.	2991-B	434	434	SI
19.	2991-C1	430	430	SI
20.	2993-C1	309	309	SI
21.	2993-C2	307	307	SI
22.	2996-B	374	374	SI
23.	2996-C1	355	355	SI
24.	2997-B	366	366	SI
25.	2998-C1	395	395	SI
26.	2999-B	366	366	SI
27.	2999-C1	373	373	SI
28.	3000-B	457	457	SI
29.	3000-C1	451	451	SI
30.	3001-C2	361	361	SI
31.	3002-B	342	342	SI
32.	3003-B	415	415	SI
33.	3004-C2	386	386	SI
34.	3005-B	406	406	SI
35.	3006-B	331	331	SI
36.	3006-C1	342	342	SI
37.	3007-B	366	366	SI
38.	3008-C1	377	377	SI
39.	3009-B	351	351	SI
40.	3009-C1	325	325	SI
41.	3011-C1	396	396	SI
42.	3012-C1	382	382	SI
43.	3013-B	435	435	SI
44.	3013-C2	432	432	SI
45.	3014-C1	356	356	SI
46.	3014-C2	349	349	SI
47.	3015-B	378	378	SI
48.	3016-B	344	344	SI
49.	3016-C1	330	330	SI
50.	3017-B	329	329	SI
51.	3017-C1	338	338	SI
52.	3017-C2	359	359	SI
53.	3018-C1	437	437	SI
54.	3019-C1	352	352	SI
55.	3019-C2	364	364	SI
56.	3020-B	380	380	SI
57.	3021-B	*291	291	SI
58.	3023-B	500	500	SI
59.	3024-B	497	497	SI
60.	3026-B	434	434	SI
61.	3028-B	536	536	SI
62.	3030-C1	489	489	SI
63.	3032-B	361	361	SI
64.	3035-B	375	375	SI
65.	3039-B	355	355	SI
66.	3043-B	259	259	SI
67.	3045-B	373	373	SI
68.	3045-C1	381	381	SI
69.	3047-C1	475	475	SI

**SUP-JIN-69/2012**  
**Incidente**

NO.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTES SACADAS DE LA URNA	CONCORDANCIA ENTRE RUBROS DE VOTOS
70.	3050-C1	437	437	SI
71.	3051-B	449	449	SI
72.	3052-B	406	406	SI
73.	3061-B	448	448	SI
74.	3061-C2	449	449	SI
75.	3062-B	419	419	SI
76.	3062-C1	375	375	SI
77.	3063-B	491	491	SI
78.	3063-C1	477	477	SI
79.	3064-B	404	404	SI
80.	3065-B	337	337	SI
81.	3065-C1	320	320	SI
82.	3066-C1	385	385	SI
83.	3066-C2	397	397	SI
84.	3067-C1	483	483	SI
85.	3068-B	367	367	SI
86.	3068-C1	357	357	SI
87.	3068-C2	371	371	SI
88.	3071-C2	432	432	SI
89.	3073-B	294	294	SI
90.	3074-C1	360	360	SI
91.	3075-B	531	531	SI
92.	3080-B	513	513	SI
93.	3081-B	402	402	SI
94.	3083-C2	368	368	SI
95.	3084-B	271	271	SI
96.	3085-B	407	407	SI
97.	3085-C1	375	375	SI
98.	3087-C3	383	383	SI
99.	3090-B	409	409	SI
100.	3090-C2	411	411	SI
101.	3091-B	557	557	SI
102.	3092-B	368	368	SI
103.	3092-C2	344	344	SI
104.	3094-C1	428	428	SI
105.	3096-B	367	367	SI
106.	3099-B	316	316	SI
107.	3100-B	308	308	SI
108.	3103-C1	286	286	SI
109.	3105-B	498	498	SI
110.	3105-C1	502	502	SI
111.	3107-B	91	91	SI
112.	3110-B	273	273	SI
113.	3111-C1	359	359	SI
114.	3112-B	281	281	SI
115.	3112-C1	289	289	SI
116.	3113-B	*266	266	SI
117.	3113-C1	267	267	SI
118.	3114-C1	371	371	SI
119.	3117-B	443	443	SI
120.	3117-C1	463	463	SI
121.	3118-C2	397	397	SI
122.	3217-B	387	387	SI
123.	3218-B	332	332	SI
124.	3218-C1	338	338	SI
125.	3220-B	194	194	SI
126.	3221-C1	479	479	SI
127.	3222-B	308	308	SI
128.	3222-C1	325	325	SI
129.	3223-B	275	275	SI
130.	3223-C1	263	263	SI
131.	3227-B	337	337	SI
132.	3228-B	385	385	SI
133.	3228-C1	381	381	SI
134.	3229-B	331	331	SI
135.	3229-C1	322	322	SI

**SUP-JIN-69/2012**  
**Incidente**

NO.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTES SACADAS DE LA URNA	CONCORDANCIA ENTRE RUBROS DE VOTOS
136.	3232-B	384	384	SI
137.	3234-B	486	486	SI
138.	3424-B	452	452	SI
139.	3426-B	286	286	SI
140.	3428-B	391	391	SI
141.	3429-B	438	438	SI
142.	3430-B	340	340	SI
143.	3430-C1	338	338	SI
144.	3431-B	396	396	SI
145.	3433-B	487	487	SI
146.	3434-B	396	396	SI
147.	3435-B	286	286	SI
148.	3436-C1	328	328	SI
149.	3437-B	452	452	SI
150.	3438-B	326	326	SI
151.	3438-C1	328	328	SI
152.	3441-B	515	515	SI
153.	3444-B	325	325	SI
154.	3444-C1	312	312	SI
155.	3445-B	463	463	SI
156.	3446-C1	*342	342	SI
157.	3447-B	282	282	SI
158.	3447-C1	288	288	SI
159.	3448-B	339	339	SI
160.	3449-C1	*456	456	SI
161.	3450-B	347	347	SI
162.	3450-C1	365	365	SI
163.	3451-C1	344	344	SI
164.	3452-B	477	477	SI
165.	3452-C1	449	449	SI
166.	3454-B	365	365	SI
167.	3455-B	488	488	SI
168.	3456-B	374	374	SI
169.	3458-B	407	407	SI
170.	3459-B	312	312	SI
171.	3459-C1	329	329	SI
172.	3460-B	498	498	SI
173.	3463-B	384	384	SI
174.	3463-C1	402	402	SI
175.	3464-B	416	416	SI
176.	3465-B	356	356	SI
177.	3465-C1	366	366	SI
178.	3466-B	535	535	SI
179.	3467-B	431	431	SI
180.	3468-B	534	534	SI
181.	3469-B	307	307	SI
182.	3470-B	430	430	SI
183.	3472-B	346	346	SI
184.	3472-C1	328	328	SI
185.	3487-B	367	367	SI
186.	3487-C1	367	367	SI
187.	3502-C1	298	298	SI
188.	3504-B	333	333	SI
189.	3504-C1	314	314	SI
190.	3505-C1	395	395	SI
191.	3526-B	391	391	SI
192.	3527-C1	351	351	SI
193.	3528-B	414	414	SI
194.	3529-B	400	400	SI
195.	3529-C1	397	397	SI
196.	3531-B	105	105	SI
197.	3542-C1	471	471	SI
198.	3542-C2	466	466	SI
199.	3543-C1	333	333	SI
200.	3545-B	360	360	SI
201.	3546-B	521	521	SI

**SUP-JIN-69/2012**  
**Incidente**

NO.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTES SACADAS DE LA URNA	CONCORDANCIA ENTRE RUBROS DE VOTOS
202.	3548-B	289	289	SI
203.	3548-C1	298	298	SI
204.	3549-C1	443	443	SI
205.	3550-B	541	541	SI
206.	3551-B	322	322	SI
207.	3551-C1	316	316	SI
208.	3552-C1	386	386	SI
209.	3554-C1	345	345	SI
210.	3554-E1	338	338	SI
211.	3556-B	409	409	SI
212.	3556-C1	426	426	SI
213.	3557-C1	454	454	SI
214.	3575-B	466	466	SI
215.	3575-C1	466	466	SI
216.	3576-B	492	492	SI
217.	3576-C1	455	455	SI
218.	3608-B	328	328	SI

\*El dato se obtuvo de la certificación expedida por el Vocal Presidente del 26 Consejo Distrital en el Distrito Federal, con sede en Magdalena Contreras.

En mérito de lo anterior, es claro que existe plena coincidencia entre las cantidades de los rubros fundamentales asentadas en las actas, por lo que resulta **infundada** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

**b. 2)** Casilla en la cual no coinciden las boletas sacadas de la urna (votos), con el total de ciudadanos que votaron, no obstante, **es subsanable** por la razón que se indica la última columna del cuadro que se inserta a continuación.

NO.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA	OBSERVACIÓN
1.	2978-C1	430	124	430	306	De la resta obtenida de boletas recibidas menos boletas sobrantes (430-124=306), el resultado coincide con el rubro fundamental "Total de ciudadanos que votaron"

Como se advierte del cuadro inserto, en la casilla que se analiza, el rubro atinente fue subsanado, de modo que los rubros impugnados adquirieron coincidencia, por ende, la pretensión de la coalición actora resulta infundada.

**SUP-JIN-69/2012**  
**Incidente**

**b. 3)** El número de boletas sacadas de la urna (votos), es distinto al total de ciudadanos que votaron y las diferencias no son subsanables.

NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA
1.	2977-B	11.	3037-B	21.	3088-C2	31.	3436-B
2.	2995-C1	12.	3044-B	22.	3099-C1	32.	3453-B
3.	2998-B	13.	3051-C1	23.	3106-B	33.	3461-B
4.	3001-C1	14.	3054-C1	24.	3108-B	34.	3471-B
5.	3002-C1	15.	3055-B	25.	3110-C1	35.	3541-B
6.	3008-B	16.	3066-B	26.	3111-B	36.	3542-B
7.	3011-B	17.	3072-B	27.	3227-C1	37.	3547-C1
8.	3027-B	18.	3079-C1	28.	3233-C1	38.	3554-B
9.	3027-C1	19.	3086-C2	29.	3420-B	39.	3578-C1
10.	3030-B	20.	3088-C1	30.	3426-C1		

En el caso de las casillas señaladas en el cuadro preinserto, no es posible subsanar los rubros, ni aun acudiendo a la certificación remitida por el Presidente del Consejo Distrital 26 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, en cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veinticinco de julio del año en curso y tampoco al comparar esos rubros con el de votación total emitida, tal y como se demuestra a continuación.

NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
1.	2977-B	*533	534	534
2.	2995-C1	*278	283	283
3.	2998-B	*382	385	385
4.	3001-C1	*352	352	353
5.	3002-C1	*341	343	343
6.	3008-B	*389	392	392
7.	3011-B	*420	422	422
8.	3015-C1	*417	422	422
9.	3027-B	*372	373	373
10.	3027-C1	*353	354	354
11.	3030-B	*508	513	513
12.	3037-B	*297	298	298
13.	3044-B	*325	326	326
14.	3051-C1	*433	437	437
15.	3054-C1	*294	295	295
16.	3055-B	*356	357	357
17.	3066-B	*405	410	410
18.	3072-B	*421	425	425
19.	3079-C1	*439	438	438

**SUP-JIN-69/2012**  
**Incidente**

NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
20.	3086-C2	*369	366	366
21.	3088-C1	*369	374	374
22.	3088-C2	*386	388	388
23.	3099-C1	*345	347	347
24.	3106-B	*418	420	420
25.	3108-B	*403	406	406
26.	3111-B	*375	377	377
27.	3227-C1	*327	332	332
28.	3233-C1	*391	391	393
29.	3420-B	*318	321	321
30.	3426-C1	*285	286	286
31.	3436-B	*325	329	329
32.	3453-B	*405	406	402
33.	3461-B	*469	471	471
34.	3471-B	*287	290	290
35.	3541-B	*369	372	372
36.	3542-B	*460	461	461
37.	3547-C1	*508	507	507
38.	3554-B	*326	331	331
39.	3578-C1	*424	428	428

\*Los datos se obtuvieron de la certificación expedida por el Vocal Presidente del 26 Consejo Distrital en el Distrito Federal, con sede en Magdalena Contreras.

Es pertinente señalar que la certificación expedida por el Vocal Presidente del 26 Consejo Distrital en el Distrito Federal, respecto del número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores correspondiente, se encuentra agregada a los autos del presente juicio, y se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Documento que sirve de base para que subsistan las inconsistencias ya señaladas.

Por ende, la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo es **fundada** respecto de estas casillas.

**c) Total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.**

**SUP-JIN-69/2012**  
**Incidente**

**c. 1)** Casillas en las que el total de votos sí coincide con el total de los ciudadanos que votaron.

NO.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE "TOTAL"
1.	2985-B	375	375
2.	2989-C1	388	388

**c. 2)** Casilla en las que el total de votos difiere con el total de los ciudadanos que votaron, pero la inconsistencia es subsanable.

NO.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE "TOTAL"	RAZONES CON BASE EN LAS CUALES SE SUBSANA
1.	3039-C3	586	203	586	383	Al realizar la operación aritmética de sumar el total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal y representantes de los partidos políticos, incluyeron las boletas sobrantes.

La inconsistencia entre el rubro total de votos y el total de ciudadanos que votaron, obedece a un error en la operación aritmética, porque de los datos asentados en la correspondiente acta de escrutinio y cómputo, se aprecia que sumaron la cantidad de personas que votaron conforme a la lista nominal, incluyendo los representantes de partidos políticos (383 trescientos ochenta y tres), y el número de boletas sobrantes (203 doscientos tres), lo que dio el total de 586 (quinientos ochenta y seis), indebidamente asentado en el rubro cinco.

**SUP-JIN-69/2012**  
**Incidente**

En consecuencia, toda vez que no existe duda de que la cantidad total de personas que votaron es trescientos ochenta y tres (383), se concluye que los rubros cuestionados son plenamente coincidentes y, por tanto, la pretensión de recuento es infundada.

**c. 3)** Casillas en las que el total de votos difiere con el total de los ciudadanos que votaron, y no es posible subsanar las inconsistencias.

NO.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
1.	2994-C2	567	220	*344	EN BLANCO	EN BLANCO
2.	3016-C2	521	202	*319	EN BLANCO	<b>320</b>
3.	3041-B	559	179	*376	EN BLANCO	<b>380</b>

\* La cifra se obtuvo de la certificación que expidió el Vocal Presidente del 26 Consejo Distrital Electoral en el Distrito Federal, con sede en Magdalena Contreras.

Es pertinente señalar que la certificación expedida por el Vocal Presidente del 26 Consejo Distrital del Distrito Federal, respecto del número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores correspondiente, la cual reviste el carácter de documental pública, se encuentra agregada a los autos del presente juicio y se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La misma sirve de sustento para afirmar que no existe coincidencia en las casillas mencionadas.

**IV. Casillas en las que se ordena realizar nuevo escrutinio y cómputo.**

**SUP-JIN-69/2012**  
**Incidente**

Derivado del análisis efectuado a las casillas que aparecen en el apartado precedente, donde se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo, se arriba a la conclusión que tal pretensión es **fundada** respecto de las casillas que se enlistan a continuación.

NO.	CASILLA
1.	2977-B
2.	2994-C2
3.	2995-C1
4.	2998-B
5.	3001-C1
6.	3002-C1
7.	3008-B
8.	3011-B
9.	3015-C1
10.	3016-C2
11.	3027-B

NO.	CASILLA
12.	3027-C1
13.	3030-B
14.	3037-B
15.	3041-B
16.	3044-B
17.	3051-C1
18.	3054-C1
19.	3055-B
20.	3066-B
21.	3072-B
22.	3079-C1

NO.	CASILLA
23.	3086-C2
24.	3088-C1
25.	3088-C2
26.	3099-C1
27.	3106-B
28.	3108-B
29.	3111-B
30.	3227-C1
31.	3233-C1
32.	3420-B
33.	3426-C1

NO.	CASILLA
34.	3436-B
35.	3453-B
36.	3461-B
37.	3471-B
38.	3541-B
39.	3542-B
40.	3547-C1
41.	3554-B
42.	3578-C1

En consecuencia, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas mencionadas, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

En este sentido, a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas descritas en el cuadro precedente, a efecto de que se corrijan

la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

**SEXTO. Efectos de la sentencia interlocutoria.**

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 2977-B, 2994-C2, 2995-C1, 2998-B, 3001-C1, 3002-C1, 3008-B, 3011-B, 3015-C1, 3016-C2, 3027-B, 3027-C1, 3030-B, 3037-B, 3041-B, 3044-B, 3051-C1, 3054-C1, 3055-B, 3066-B, 3072-B, 3079-C1, 3086-C2, 3088-C1, 3088-C2, 3099-C1, 3106-B, 3108-B, 3111-B, 3227-C1, 3233-C1, 3420-B, 3426-C1, 3436-B, 3453-B, 3461-B, 3471-B, 3541-B, 3542-B, 3547-C1, 3554-B, y 3578-C1, correspondientes al 26 Distrito Electoral Federal en esta ciudad.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de la Sala Superior, auxiliado de los secretarios que designe para tal efecto.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo en las instalaciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicadas en Carlota Armero número 5000, Colonia CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán, C.P. 04480, en esta ciudad; para lo cual los presidentes de los Consejos Distritales deberán remitir los paquetes electorales de las casillas materia de nuevo escrutinio y cómputo a más tardar el día seis (6) de agosto del año en que se actúa.

La diligencia tendrá lugar a partir de las **nueve (09:00) horas** del ocho (8) de agosto; y se desarrollará en sesión ininterrumpida, hasta su conclusión.

El nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El Magistrado de la Sala Superior lo dirigirá auxiliado por los secretarios que designe, pudiendo formar los equipos de trabajo que considere necesarios a fin de desahogar la diligencia en el menor tiempo posible.
2. Solamente podrán intervenir en la diligencia, los representantes de cada partido político o coalición actores en el presente juicio, los representantes partidistas acreditados ante el Consejo Distrital responsable, así como los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.
3. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de nuevo escrutinio y cómputo.
4. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose el nombre del Magistrado que la dirige y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

5. Se tendrán a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.
6. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.
7. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como las variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada; y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.
8. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo se asentarán en el documento que, debidamente firmado por quienes intervengan en la diligencia, se agregará como anexo al acta circunstanciada.
9. En el acto de apertura de cada casilla se concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior, al momento

**SUP-JIN-69/2012  
Incidente**

de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

**10.** En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición o los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

**11.** Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta, que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

**12.** Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial y servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

**13.** Concluida la diligencia se ordenará la devolución de los paquetes electorales al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral responsable.

Al resultar parcialmente fundada la pretensión de la parte actora, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de las casillas 2977-B, 2994-C2, 2995-C1, 2998-B, 3001-C1, 3002-C1, 3008-B, 3011-B, 3015-C1, 3016-C2, 3027-B, 3027-C1, 3030-B, 3037-B, 3041-B, 3044-B, 3051-C1, 3054-C1, 3055-B, 3066-B, 3072-B, 3079-C1, 3086-C2, 3088-C1, 3088-C2, 3099-C1, 3106-B, 3108-B, 3111-B, 3227-C1, 3233-C1, 3420-B, 3426-C1, 3436-B, 3453-B, 3461-B, 3471-B, 3541-B, 3542-B, 3547-C1, 3554-B, y 3578-C1, en los términos precisados en el considerando Sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Comuníquese por conducto del Consejo Distrital responsable, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho Consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la actora y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio** al Instituto Federal Electoral, a través de su Secretario Ejecutivo; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**SUP-JIN-69/2012  
Incidente**

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Conste.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**